

**H. Congreso del Estado de Baja California Sur
IX Legislatura**

DECRETO No. 78

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY QUE ESTABLECE LA UNION DEPORTIVA ESTATAL.

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

- ARTICULO 1o.- Se crea la Unión Deportiva como un Organismo Público con personalidad Jurídica y Patrimonio propio y que será integrado por todas las Asociaciones Deportivas Estatales, Ligas en función y Asociación, Uniones Deportivas Municipales y en general por todos los organismos dedicados al deporte de aficionados en el Estado de Baja California Sur.
- ARTICULO 2o.- Se considera de interés público la organización, fomento y control del deporte de los aficionados al mismo, en cualquiera de sus ramas.
- ARTICULO 3o.- Se conceptúa como aficionado de acuerdo con la definición del Comité Olímpico Internacional, aquel que practica y siempre ha practicado el deporte por gusto y por distracción para su beneficio físico o moral y cuya participación en el deporte la hace sin recibir beneficio material de cualquier clase, directa o indirectamente y de acuerdo con las reglas de la Federación Nacional del Deporte en que participe.
- ARTICULO 4o.- La Unión Deportiva Estatal tendrá jurisdicción en todo el Estado de Baja California Sur, donde funcionará permanentemente y su domicilio es la Ciudad de La Paz, Capital del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

Funciones y Obligaciones

- ARTICULO 5o.- Afiliar a todas las Asociaciones Estatales, Ligas en funciones de Asociaciones, Uniones Deportivas Municipales y Organismos Deportivos, controlando el deporte de aficionados en todas sus ramas a efecto de elevar moral, cultural y físicamente al deportista sudcaliforniano, fijando las condiciones para dicha afiliación.
- ARTICULO 6o.- Establecer relaciones de cooperación con los organismos oficiales, Federales o Estatales, encargados de la Educación Física y la recreación para lograr una coordinación educativa que permita realizar una labor efectiva y uniforme en el Estado.
- ARTICULO 7o.- Establecer la unidad entre todos los organismos deportivos del Estado con el fin de que las actividades de la Entidad, están regidos por las mismas leyes y reglamentos que

norman a la Unión Deportiva Estatal.

- ARTICULO 8o.- Dar a conocer las leyes y reglamentos de la Unión, así como las resoluciones del Consejo Técnico y las estadísticas que tengan relación con los deportes y competencias que existen en la República.
- ARTICULO 9o.- Formar el Consejo Técnico Estatal que se integrará por un Delegado designado por cada una de las Asociaciones y Ligas Deportivas en funciones de Asociación que pertenezcan a la Unión.
- ARTICULO 10.- Coordinar con el Instituto Nacional del Deporte y la Confederación Deportiva Mexicana, los programas nacionales a desarrollar en la entidad.
- ARTICULO 11.- Obtener de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, el apoyo moral y material, para la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, gestionando la expedición de disposiciones legales para el mejor aprovechamiento de sus actividades.
- ARTICULO 12.- Administrar y controlar las aportaciones que reciba del sector público para el funcionamiento de la Unión y para dar ayuda a los Organismos Deportivos de la entidad, propugnando por obtener la cooperación de la iniciativa privada, que será sumada a la aportación pública.
- ARTICULO 13.- Organizar y en caso, intervenir para los efectos de administración y control económico en las competencias o torneos estatales que se celebren en la entidad, así como, autorizar directamente los eventos nacionales o internacionales que se programen en el Estado.
- ARTICULO 14.- Administrar y controlar directamente o por medio de otros Organismos afines, los centros e instalaciones deportivas que sean propiedad del Gobierno del Estado, formulando para cada uno de ellos los reglamentos que sean necesarios.
- ARTICULO 15.- En general, intervenir, cooperar o promover por todos los medios posibles el mejoramiento del deporte en la entidad, resolviendo los problemas que se presenten.

CAPITULO TERCERO

Del Patrimonio de la Unión Deportiva Estatal.

- ARTICULO 16.- El patrimonio de la Unión Deportiva Estatal será constituido de la manera siguiente:
- I.- Con las aportaciones que haga el Gobierno Federal y Estatal.
- II.- Con las aportaciones que reciba de las Instituciones públicas y privadas, personas físicas y morales.
- III.- Con las propiedades inmuebles de los Centros, Unidades o Instalaciones Deportivas que adquiera.
- IV.- Con los bienes muebles que adquiera por cualquier título.
- V.- Con los ingresos que tenga por el arrendamiento o concesión sobre las instalaciones deportivas que sean de su propiedad o estén bajo su administración.

- VI.- Con los ingresos que obtenga por los eventos que celebre.
- VII.- Con las donaciones, herencias y legados que pueda recibir; y
- VIII.- Con las cuotas de las asociaciones estatales y ligas en funciones de asociación.

CAPITULO CUARTO

De los Organos de la Unión Deportiva Estatal.

ARTICULO 17.- Son Organos de la Unión Deportiva Estatal:

- I.- El Comité Ejecutivo; y
- II.- El Consejo Técnico Deportivo.

ARTICULO 18.- El Comité Ejecutivo será el órgano de decisión y ejecución; y se integrará con un Presidente que será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Comisario, cuatro Vocales y un Representante Jurídico que serán electos por la asamblea.

ARTICULO 19.- Los cargos anteriores serán honorarios a excepción del Presidente y no podrán pertenecer a ellos las personas que tengan lucro en la administración y práctica del deporte.

ARTICULO 20.- El Comité Ejecutivo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de que el Presidente o cinco miembros del Comité Ejecutivo como mínimo lo solicite.

ARTICULO 21.- El Comité Ejecutivo tomará sus acuerdos por mayoría de votos de sus miembros presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, para que haya quorum para tomar decisiones será necesario la presencia de la mitad más uno de sus componentes, pero si no hay quorum suficiente para tomar decisiones, se citará a una nueva sesión y ésta se celebrará en un plazo de 24 horas con el número de miembros del Comité Ejecutivo que asista, esta citación se hará acompañando la orden del día que contendrá los asuntos a tratar.

ARTICULO 22.- Son atribuciones del Comité Ejecutivo las siguientes:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.
- II.- Tomar los acuerdos y resoluciones necesarias para ejercer y cumplir con las obligaciones y atribuciones que esta Ley otorga a la Unión.

- III.- Estudiar y aprobar en su caso, los dictámenes técnicos que presente el Consejo Técnico Deportivo; y
- IV.- En general interpretar los preceptos de esta Ley y su reglamento; atender y resolver los problemas que le presenten los organismos deportivos de la entidad.

ARTICULO 23.- En las cabeceras Municipales se formarán Delegaciones de la Unión Deportiva Estatal, que se integrará con un Presidente, un Secretario y un Tesorero, que serán designados por el Gobernador del Estado a propuesta del Presidente de la Unión, y de la Unión Deportiva Municipal respectiva.

ARTICULO 24.- Las Delegaciones de la Unión Deportiva Estatal a que se refiere el artículo anterior, coadyuvarán a las soluciones de los problemas de la Unión Deportiva Municipal de su jurisdicción y se sujetarán a la presente Ley y su Reglamento y las disposiciones que dicte el Presidente de la Unión.

ARTICULO 25.- El Presidente de la Unión Deportiva Estatal tendrá la representación general y jurídica de la misma y las siguientes facultades:

- I.- Será la máxima autoridad deportiva en la entidad y representará al Gobernador del Estado ante los organismos deportivos federales, estatales y municipales.
- II.- Proveerá en la esfera administrativa la exacta observancia de la presente Ley y su reglamento y los acuerdos y resoluciones del Comité Ejecutivo de la Unión.
- III.- Las inherentes y propias de la administración general y las que le otorgue el Comité Ejecutivo de la Unión.
- IV.- Las demás que señale la presente Ley y su Reglamento y las que le otorgue el Comité Ejecutivo de la Unión.

ARTICULO 26.- El Consejo Técnico Deportivo, será el órgano permanente de consulta de la Unión, será presidido por el Presidente de la Unión y por un Representante de los siguientes organismos:

- I.- De la Delegación de la Confederación Deportiva Mexicana en el Estado.
- II.- De la Delegación del Instituto Nacional del Deporte.
- III.- De las Asociaciones Deportivas Estatales.
- IV.- De la Dirección Federal de Educación Física en el Estado; y
- V.- De la Dirección Federal de Educación.

ARTICULO 27.- Toda organización Deportiva que pretenda acreditar un representante ante el Consejo Técnico Deportivo, deberá presentar solicitud a la Unión, que hará un estudio de la organización solicitante y resolverá lo que a juicio de ella proceda.

Las Asociaciones Deportivas con derecho a representante según el artículo anterior serán las reconocidas por sus respectivas Federaciones Nacionales.

ARTICULO 28.- Son atribuciones del Consejo Técnico Deportivo, las siguientes:

- I.- Nombrar entre sus miembros, a los cuatro Vocales que integren el Comité Ejecutivo de la Unión, previa convocatoria.
- II.- Investigar, analizar y proponer al Comité Ejecutivo, los programas deportivos que a juicio sean necesarios para lograr una mejor coordinación de las actividades deportivas en la entidad.
- III.- Proponer mediante dictámenes al Comité Ejecutivo de la Unión, las medidas técnicas que consideren aplicables para mejorar la capacidad y organización de los organismos deportivos de la entidad.
- IV.- Investigar, analizar y estudiar los problemas técnicos deportivos que le consulte el Comité Ejecutivo de la Unión; y
- V.- Los demás que señale la presente Ley y su Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 29.- El Gobierno del Estado canalizará las inversiones que tenga determinadas para el fomento del deporte a través de la Unión Deportiva Estatal.

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, revisará y fiscalizará el manejo de fondos de la Tesorería de la Unión.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2o.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 3o.- Entre tanto el Gobernador del Estado expide el Reglamento de la presente Ley, se faculta al

Comité Ejecutivo de la Unión Deportiva Estatal para que tome los acuerdos que sean necesarios para su aplicación.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; a 4 de Octubre de 1977.

**DIP. GILBERTO MARQUEZ FISHER.
PRESIDENTE.**

**DIP. PROFR. GIL PALACIOS AVILES.
SECRETARIO.**